REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., seis de agosto de dos mil veinte

PROCESO: Sucesión.
RADICADO: 11001-31-10-021-2014-00489-01/02
CAUSANTE: OMAR GUSTAVO MORALES BUITRAGO.

Aprobado en Sala según Acta No. **060** del 24 de julio de 2020.

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., en Sala de Familia, los recursos de apelación interpuestos frente a la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018, por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., tomando en consideración los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Cursa ante el **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, el proceso de sucesión del causante **OMAR GUSTAVO MORALES BUITRAGO**, abierto y radicado el 16 de septiembre de 2014 (fol. 46), en cuyo desarrollo se reconoció a quien fue **MARÍA DEL TRÁNSITO GUERRERO DÍAZ DEL CASTILLO** en calidad de cónyuge supérstite, a **ELSSYE MORALES DE ALCALÁ** y **LUIS IGNACIO MORALES BUITRAGO** como herederos, por virtud de su condición de hermanos del de - cujus.

2. El inventario y avalúo de bienes, elaborado en la audiencia del 10 de noviembre de 2015, quedó conformado en sus activos por las siguientes partidas: **primera**, inmueble inscrito con matrícula No. 50N-607670, avaluado en $362'659.000; **segunda**, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20329638, avaluado en $457'760.000; **tercera**, el 33,33% del inmueble inscrito en el folio de matrícula No. 157-47432, avaluado en $62'393.760; **cuarta**, vehículo de placas **CIS**

– 654, avaluado en $7’500.000, y **quinta**, vehículo de placas **CIJ – 381**, avaluado en $6’200.000, para un valor total de **$896’512.760**. No se inventarió pasivo alguno (fols. 151 y 152).

3. En diligencia de inventario y avalúo adicional celebrada el 17 de julio de 2017, el apoderado de **MARÍA DEL TRÁNSITO GUERRERO DÍAZ DEL CASTILLO** (fols. l a 5), incluyó un pasivo por concepto de pago de impuestos y honorarios de asesoría tributaria, todo por valor total de **$18’854.950,** inventario aclarado con escrito del 19 de octubre de esa anualidad (fols. 52 a 56) y, aprobado el 9 de enero de 2018 (fol. 59), con el que además se dio paso a la etapa de partición.

4. Presentado el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia designada, el apoderado de los herederos **ELSSYE MORALES DE ALCALÁ** y **LUIS IGNACIO MORALES BUITRAGO** lo objetó manifestando su desacuerdo con la adjudicación del pasivo; objeción a cuya prosperidad se opuso oportunamente el apoderado de la cónyuge, resuelta mediante auto del 16 de julio de 2018 (fols. 7 a 10) en el sentido de declararla fundada; en consecuencia, ordenó a la partidora rehacer el trabajo, dando estricta aplicación a lo normado en el numeral 4º del artículo 508 del C. G. del P. (fols. 246 a 263 del c. ppal., 1 a 10 del c. obj. part.).

5. Rehecha la partición, de oficio el Juzgado nuevamente ordenó corregirla en auto del 14 de septiembre de 2018 (fol. 32), reprochando a la partidora la orden de reembolsar a *“…la cónyuge sobreviviente… el total del pasivo, respecto del cual, si bien es cierto la señora lo pagó en su totalidad, también es cierto que a ella le corresponde asumir parte de ese pasivo (en su cuota parte)…”*; en consecuencia, ordenó distribuir las deudas entre los coasignatarios a prorrata de sus cuotas.

6. Ajustada la partición a la orden indicada, el Juzgado la aprobó con sentencia del 7 de diciembre de 2018 (fols. 59 y 60); no obstante, el apoderado de quien fue **MARÍA DEL TRÁNSITO GUERRERO DÍAZ DEL CASTILLO** solicitó adicionar o en su defecto corregir el fallo, adjudicándole a su representada el 4,12% del inmueble de la partida segunda, para pagarle el pasivo asignado en el literal “E” de su hijuela por valor de $14’141.212,50, y completar, de ese modo, el 66,78% que le corresponde, pues de conformidad con la ley deberían adjudicarse la totalidad de los bienes.

7. De su lado, el apoderado de los herederos **ELSSYE MORALES DE ALCALÁ** y **LUIS IGNACIO MORALES BUITRAGO** promovió recurso de apelación contra la sentencia, manifestó su desacuerdo con los porcentajes adjudicados a los interesados, luego de pagar el pasivo, pues, a su modo de ver, el reparto no se ajusta a la legalidad, la asignación a la cónyuge en porcentaje del 77,10% y a sus representados del 11,45%, no corresponde a la legislación, se encuentra *"…una diferencia de $32.996.645 asignados demás a la partida de la Cónyuge"*, suma que, a su modo de ver, debe ser adjudicada a los hermanos herederos por partes iguales.

8. El juzgado resolvió la solicitud de aclaración mediante proveído del 20 de agosto de 2019 (fols. 70 a 73), reconociendo asidero al reclamo del apoderado de la cónyuge, en consecuencia, ordenó a la auxiliar de la Justicia corregir el trabajo partitivo indicando *"…con qué bien pagará [a] la señora María del tránsito (sic) el pasivo que se le impuso, el cual asciende a la suma de $14.141.212,50 tal como se lee en el literal E de su hijuela; nótese que la auxiliar al adjudicar en el literal B el porcentaje de la partida número 2, integra en una sola, el valor de lo que se paga por activo y lo que se debió pagar por pasivo…"*, igual *"…acaece con las hijuelas de los dos hermanos del causante, ya que no adjudican la proporción del bien con el que se pagarán…"*. Por auto de la misma fecha concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos **ELSSYE MORALES DE ALCALÁ** y **LUIS IGNACIO MORALES BUITRAGO**.

9. El apoderado de **MARÍA DEL TRÁNSITO GUERRERO DÍAZ DEL CASTILLO**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia y la providencia aclaratoria del 20 de agosto de 2019, con la cual el Juzgado ordenó corregir la partición, reclamando en aplicación del principio de economía procesal, adjudicar *"…a mi representada el pasivo en su totalidad para pagarle la deuda a su favor que es la acreedora reconocida por su despacho y no tiene ningún sentido adjudicarle bienes a los otros herederos para que con su producto le pague a mi representada…"*, recurso concedido en auto del 28 de enero de 2020 (fol. 83).

10. En audiencia adelantada el 10 de junio de 2020, se ordenó agregar al expediente la copia del Registro Civil de Defunción de **MARÍA DEL TRÁNSITO GUERRERO DÍAZ DEL CASTILLO**, y se adecuó el trámite del proceso a las previsiones del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones*

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", corriéndose traslado a los interesados para sustentar y replicar por autos del 24 de junio y 9 de julio siguientes.

11. Oportunamente, y reiterando lo dicho en la primera instancia, el apoderado de los herederos **ELSSYE MORALES DE ALCALÁ** y **LUIS IGNACIO MORALES BUITRAGO**, cuestionó los porcentajes adjudicados a los coasignatarios, solicitando adicionalmente *"…debido al nuevo hecho acaecido con ocasión del deceso de la señora MARIA DEL TRÁNSITO GUERRERO cónyuge del causante… acogiéndome al referido* ***Principio de asignar o adjudicar todo para todos****… se ordene la elaboración de un nuevo trabajo de partición, a efectos de que no se vulneren los derechos de mis poderdantes, siendo incluidos todos en el porcentaje que legalmente les corresponde, en todos los bienes de la masa sucesoral…"*.

12. El apoderado de quien fue **MARÍA DEL TRÁNSITO GUERRERO DÍAZ DEL CASTILLO**, insistió, en solicitar aplicar el principio de economía procesal, adjudicando "…*a mi representada el pasivo en su totalidad para pagarle la deuda a su favor, pues ella la única acreedora reconocida en el proceso y no tiene ningún sentido adjudicarle bienes a los otros herederos, para que con su producto le pague a mi representada el pasivo que le adeudan…"*, así mismo, advirtió, la partidora dejó de adjudicar a la cónyuge el *"4,12%"* del activo, necesario para *"…completar el 66.78% que le corresponde…"*.

II. CONSIDERACIONES

1. El Tribunal entrará a resolver los recursos de apelación propuestos frente a la sentencia y su *"complementación"* sin restricciones, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 328 del C. G. del P.[1]

2. En principio, cabe remarcar que el deceso de la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO GUERRERO DÍAZ DEL CASTILLO**, acaecido el 29 de noviembre de 2019, según da cuenta el Registro Civil de Defunción obrante en las diligencias,

[1] Art. 328 *(…) cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones (…).*

"..:Si se trata de apelación conjunta, bien porque desde un primer momento las dos partes apelaron, o bien porque se hizo uso del derecho de apelación adhesiva, que (sic) podrá fallar sin restricciones debido a que en este evento también se aplica lo señalado en el inciso segundo…" (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, Dupré Editores, Pág. 825.

no impide emitir la correspondiente sentencia, al no configurarse la causal de interrupción consagrada en el numeral 1° del artículo 159 del CGP[2], pues, el apoderado a quien aquella en su momento le otorgó poder para representarla, continúa en ejercicio de ese mandato. El deceso de la cónyuge tampoco varía la participación porcentual de los coasignatarios en la partición, regida por las reglas del tercer orden sucesoral establecidas en el artículo del 1047 del C.C., según el cual "*Si el difunto* [en este caso **OMAR GUSTAVO MORALES BUITRAGO**] *no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos",* amén de ser claro que la hijuela de la cónyuge deberá salir a su nombre, pues atendiendo lo preceptuado en el artículo 519 del CGP *"Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso... en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto".*

3. Las inconformidades planteadas por los apoderados de los recurrentes, advertidas desde cuando se propuso la primera objeción al trabajo partitivo, convergen en su desacuerdo con la forma de adjudicación del pasivo, pues éste, a juicio de quien representa a **MARÍA DEL TRÁNSITO GUERRERO DÍAZ DEL CASTILLO**, debió adjudicarse a ella en su totalidad, asignándole de igual manera todos los bienes para cubrirlo, por ser quien lo pagó; mientras los herederos alegan frente al mismo rubro, desequilibrio en el porcentaje de adjudicación, en perjuicio de sus intereses y en beneficio de la cónyuge hoy fallecida.

3.1 Premisa normativa pertinente al análisis de tal desacuerdo es el artículo 1411 del C.C, aplicable al reparto del pasivo social por mandato expreso del artículo 1832 ejúsdem[3], norma según la cual, las deudas hereditarias se dividen entre los interesados a prorrata de sus cuotas. Por tanto, cuando cualquiera de los herederos o el (la) cónyuge supérstite quiera asumir mayor carga en los pasivos, debe contar con la aquiescencia de los demás asignatarios, pues así lo determina el artículo 1397 ejúsdem, al señalar: *"…Si alguno de los herederos quisiere tomar*

[2] *"Art. 159… 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem".*

[3] Art. 1832… *La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios"*

a su cargo mayor cuota de las deudas, que la correspondiente a prorrata, bajo alguna condición que los otros herederos acepten, se accederá a ello…”.

3.2 Bajo la premisa del reparto porcentual de las deudas en proporción a su cuota de participación en la herencia o en los bienes sociales, el artículo 1343 del C.C. determina la forma como se debe cubrir el pago del pasivo, estableciendo al efecto una hijuela de deudas en el trabajo partitivo, esto, con el fin de garantizar su pago a los acreedores mediante el posterior remate de los bienes destinados a su satisfacción (Art. 511 del C. G. del P.).

3.3 Distinta es empero la situación cuando alguno de los herederos o el cónyuge supérstite asumen el pasivo, subrogándose en su pago, porque, en tal caso, los acreedores no son ajenos a la partición y por lo mismo, la integración de la hijuela de deudas se torna innecesaria, pues nada impide satisfacer su pago incrementando la hijuela personal del asignatario en el porcentaje del pasivo cancelado, porque entonces tiene la doble condición de asignatario y acreedor; de ahí que, según el artículo 1394 del Código Civil, para proceder a la distribución de los efectos hereditarios, el partidor debe liquidar *“…lo que a cada uno de los coasignatarios se deba…”* (subraya intencional), término extensivo a todos aquellos derechos adjudicables en la mortuoria.

3.4 Sobre la temática, el profesor **PEDRO LAFONT PIANETTA**, en su obra *“DERECHO DE SUCESIONES”* Tomo II, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 524, al ocuparse de la hijuela del cónyuge o compañero permanente sobreviviente, orienta lo siguiente:

> *“Dentro de los derechos que puede tener el cónyuge sobreviviente pueden citarse los gananciales, herencias o legados (sin olvidar la imputación a la porción), porción conyugal plena o complementaria, créditos como tercero, recompensas y herencias o legados adquiridos por transmisión o sustitución.*
>
> *“Los créditos que tenga el cónyuge frente a la sociedad conyugal o a la herencia, así como ocurre con todos los créditos que tenga cualquier asignatario frente a esas universalidades, deberán pagarse o cancelarse en la hijuela personal del asignatario correspondiente y no dejarlos dentro de la hijuela de deudas, ya que la cancelación deberá versar sobre ‘lo que a cada uno de los coasignatarios se deba’ (inc. 1º del Art. 1394 y Art. 1832 C.C.), por cualquier concepto. La ley no distingue, y el intérprete tampoco debe hacerlo, el objeto o el derecho debido al coasignatario y que va a cancelársele”* (Subraya intencional).

3.5 La situación fáctica y procesal relevante para definir la controversia en este caso es la siguiente:

- Los coasignatarios son la cónyuge y hermanos del de cujus, quienes concurren a la mortuoria en el tercer orden hereditario consagrado en el artículo 1047 del C.C., acorde con el cual "*Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales"*, disposición cuya aplicación no confutan los recurrentes.

- Tampoco hubo controversia de los interesados frente al inventario y avalúo principal presentado en la audiencia adelantada el 10 de noviembre de 2015, y el activo sucesoral integrado por las cinco partidas detalladas en el numeral 2 de los antecedentes, todos, bienes de naturaleza social, más aun, los apoderados manifestaron su acuerdo con ellos, al punto de renunciar al término del traslado, y solicitar su aprobación.

- Así mismo, mediante inventario y avalúo adicional se incorporó al patrimonio por liquidar el pasivo denunciado por el apoderado de la cónyuge, pagado por ella, y de esa forma, también sin controversia, fue aprobado el inventario adicional el 19 de enero de 2018; finalmente, ningún cuestionamiento se hizo al reclamo de reconocimiento del pasivo asumido por la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO GUERRERO DÍAZ DEL CASTILLO** al interior del proceso, es decir, no se discute la condición de acreedora de la cónyuge y a la vez heredera, quien se subrogó en el pago de las deudas herenciales cubiertas por ella (Art. 1668 – 4 del C. C.[4]) (fols. 1 a 5 y 59).

- Ninguno de los coasignatarios está inconforme con las especies adjudicadas por la partidora, para pagar sus hijuelas en la partición rehecha objeto de recursos, distribuidas de la siguiente forma:

A la cónyuge le adjudicó el 100% del inmueble inscrito en el folio de matrícula No. 50N-607670, inventariado en la partida primera; un porcentaje del inmueble descrito en la partida segunda del inventario, con registro inmobiliario No. 50N-20329638, y el 100% de los vehículos relacionados en las partidas cuarta y quinta.

[4] *Art. 1668 Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: … 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

A los herederos les adjudicó en común y proindiviso un porcentaje del inmueble inventariado en la partida segunda, y el 100% del inmueble inventariado en la partida tercera.

- Tampoco reprochan los interesados el que la partidora reservara parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20329638, inventariado en la partida segunda, para garantizar el pago del pasivo.

- El activo sucesoral asciende a $896'512.760, **la participación** de quien fue **MARÍA DEL TRÁNSITO GUERRERO DÍAZ DEL CASTILLO** es del 75%, correspondiente al 50% a título de gananciales y el 25% por concepto de herencia, equivalentes a la suma de $672'384.570, mientras los herederos **ELSSYE MORALES DE ALCALÁ** y **LUIS IGNACIO MORALES BUITRAGO** participan del 25% restante equivalente a la suma de $112'064.095, para cada uno, según las normas imperantes en la liquidación de la sociedad conyugal y en el tercer orden hereditario.

3.6 Examinado el asunto atendiendo el anterior marco fáctico y con la luz de las reflexiones acopiadas en los numerales 3.1 y 3.2 de estas consideraciones, la Sala encuentra parcialmente atendible el reclamo del apoderado de la cónyuge, quien solicita reconocimiento del pasivo cubierto por su representada y el pago mediante agregación de los bienes requeridos para cubrirlo en cuantía equivalente a $18'854.950, atendiendo el fenómeno de subrogación en el pago de las deudas, por cuya virtud adopta la calidad de acreedora hereditaria.

En tal sentido, resulta razonable y jurídicamente sostenible en este caso, sumar al derecho correspondiente a los gananciales y a la herencia, el valor del crédito pagado por la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO GUERRERO DÍAZ DEL CASTILLO**, sin acudir a la constitución de una hijuela de deudas, pues a ello no se oponen las reglas generales de distribución del pasivo, cuando el artículo 1394 del C.C. ordena liquidar lo que a cada uno de los coasignatarios se deba a cualquier título, incluyendo, los créditos frente a la sociedad conyugal o a la herencia.

3.7 Ningún detrimento a los intereses de los otros dos coasignatarios deriva de esa particular forma de distribución, al contrario la misma resulta benéfica si se

considera que: (i) atendiendo la regla general consagrada en el artículo 1411 del C.C., la mayor parte de las deudas, esto es, el 75%, corresponde asumirlo a la cónyuge, en quien concurren y se confunden las calidades de deudora y acreedora por haber cubierto todas las obligaciones tributarias, mientras los herederos **ELSSYE MORALES DE ALCALÁ** y **LUIS IGNACIO MORALES BUITRAGO** deben responder por el 25% del pasivo, en común y proindiviso, y no sería lógica, ni proporcionada la exigencia de adelantar acciones judiciales ejecutivas, para recuperar lo pagado por la cónyuge, (ii) no se genera un desequilibrio patrimonial, pues los interesados estuvieron de acuerdo con el avalúo del bien con cargo al cual se pretende pagar el pasivo, valor tasado razonablemente en la suma de $457'760.000, (iii) se evita el inicio de acciones jurídicas para hacer efectivo el pago de la cuota parte del crédito a cargo de los hermanos del de cujus, que para éstos sí serían perjudiciales a sus intereses patrimoniales, por cuanto se verían expuestos a enfrentar embargos y pago de gastos, costas judiciales, cada uno, por un porcentaje de 12.5%.

3.8 Traduciendo la cuota de responsabilidad en el pasivo a cada uno de los asignatarios al plano matemático, se tiene lo siguiente:

(i) El activo partible asciende a la suma de $896'512.760. Corresponde pagar en la hijuela de la cónyuge la mitad del mismo, esto es, $448'256.380 a título de gananciales, dada la sociabilidad de los bienes. La otra mitad constituye la herencia a repartir entre los asignatarios, y en atención al tercer orden sucesoral se distribuiría mitad para la cónyuge y mitad entre los herederos, así: $224'128.190 para **MARÍA DEL TRÁNSITO GUERRERO DÍAZ DEL CASTILLO**; $112'064.095 para la señora **ELSSYE MORALES DE ALCALÁ**, y $112'064.095 para el señor **LUIS IGNACIO MORALES BUITRAGO**.

(ii) El pasivo asciende a $18'854.950, sobre el cual le corresponde a asumir a la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO GUERRERO DÍAZ DEL CASTILLO** en su doble condición de cónyuge y heredera el 75%, esto es, la suma de $14'141.212.5. El 25% restante del pasivo equivalente a $4'713.737,5, corresponde pagarlo a los hermanos **ELSSYE MORALES DE ALCALÁ** y **LUIS IGNACIO MORALES BUITRAGO**, por partes iguales, es decir, $2'356.868,75 cada uno.

(iii) En claro lo anterior y siendo consecuentes con lo dicho hasta el momento, para satisfacer el pago del pasivo cancelado por la cónyuge, las hijuelas de los asignatarios quedarían como a continuación se indica:

- A la heredera **ELSSYE MORALES DE ALCALÁ** se le debe adjudicar sobre la masa herencial la suma de $109’707.226,5, que resulta de restar a su cuota por valor de $112’064.095, los $2’356.868,75 del pasivo ya pagado por la cónyuge. En ese sentido, respetando las especies adjudicadas a la asignataria, le correspondería la mitad del 33,33% del predio inventariado en la partida tercera, es decir, el 16.665% equivalente a la suma de $31’196.880, más el 17,150984467843% del inmueble inventariado en la partida segunda avaluado en $457’760.000, esto es, $78’510.346,5, todo, a fin de completar el valor de su hijuela ($31’196.880 + $78’510.346,5 = $109’707.226.5). Esta operación, aplicable en idénticos términos al heredero **LUIS IGNACIO MORALES BUITRAGO**, deja ver a la par que la suma de $102’636.620 adjudicada por la partidora a los hermanos del de cujus en el trabajo apelado (fol. 46), es menor al valor que realmente les corresponde sobre la herencia, y en esa medida también es atendible el reclamo planteado por ellos a través de su recurso.

- En la hijuela de la cónyuge debe adjudicarse sobre la masa partible la suma total de $677’098.307, que comprende: $448’256.380 por concepto de gananciales, $224’128.190 a título de herencia, y $4’713.737.5 correspondientes al pasivo que debían asumir los herederos **ELSSYE MORALES DE ALCALÁ** y **LUIS IGNACIO MORALES BUITRAGO**, en cuyo pago aquella se subrogó. Respecto de los $14’141.212.5, pasivo que debería asumir a prorrata de su cuota, opera el fenómeno de la confusión al concurrir en ella la doble calidad de deudora y acreedora. Esta operación, evidencia un exceso en la adjudicación por ese mismo valor ($14’141.212), efectuada por la partidora a la asignataria (fol. 46), generadora de un desequilibrio patrimonial como lo alega el apoderado de los hermanos **MORALES BUITRAGO**, en detrimento de los intereses patrimoniales de sus representados, que sin duda amerita la refacción del trabajo partitivo.

- Ahora como a la cónyuge **MARÍA DEL TRÁNSITO GUERRERO DÍAZ DEL CASTILLO** se le adjudicó el 100% de las partidas primera, cuarta y quinta, por valor total $376’359.000 y ello no fue motivo de reparo, tendría que asignársele sobre el inmueble de la partida segunda el porcentaje equivalente a la suma de

$300”739.307, para completar su hijuela por valor de $677”098.307, es decir, el 65,698031064313%, conforme a la siguiente regla de tres:

1. (Valor inmueble partida 2ª) $457.760.000 = 100%
   (Diferencia para completar la hijuela) $300”739.307 = X
2. $X = \frac{\$300”739.307 * 100}{\$457.760.000}$
3. X = **65,698031064313%**

(iv) Detallado lo anterior en los siguientes cuadros, queda así:

PARTIDA	**PRIMERA (50N - 607670)**	
ASIGNATARIO	Valor a adjudicar	%
María del Tránsito	$ 362.659.000,00	100,00%
Elssye	$ 0,00	0,00%
Luis Ignacio	$ 0,00	0,00%
SUBTOTAL	**$ 362.659.000,00**	**100,00%**
PARTIDA	**SEGUNDA (50N - 20329638)**	
ASIGNATARIO	Valor a adjudicar	%
María del Tránsito	$ 300.739.307,00	65,698031064313%.
Elssye	$ 78.510.346,50	17,150984467843%.
Luis Ignacio	$ 78.510.346,50	17,150984467843%.
SUBTOTAL	**$ 457.760.000,00**	100,00%
PARTIDA	**TERCERA (157-47432 - 33,33%)**	
ASIGNATARIO	Valor a adjudicar	%
María del Tránsito	$ 0	0,00%
Elssye	$ 31.196.880,00	16,665%,
Luis Ignacio	$ 31.196.880,00	16,665%,
SUBTOTAL	**$ 62.393.760,00**	33,33%
PARTIDA	**CUARTA (Vehículo CIS - 654)**	
ASIGNATARIO	Valor a adjudicar	%
María del Tránsito	$ 7.500.000	100,00%
Elssye	$ 0,00	0,00%
Luis Ignacio	$ 0,00	0,00%
SUBTOTAL	**$ 7.500.000,00**	100,00%
PARTIDA	**QUINTA (Vehículo CIJ - 381)**	
ASIGNATARIO	Valor a adjudicar	%
María del Tránsito	$ 6.200.000	100,00%
Elssye	$ 0,00	0,00%
Luis Ignacio	$ 0,00	0,00%
SUBTOTAL	**$ 6.200.000,00**	100,00%

HIJUELAS **PARTIDAS**	**MARÍA DEL T. GUERRERO**	**ELSSYE MORALES DE ALCALÁ**	**LUIS IGNACIO MORALES BUITRAGO**
Primera	$ 362.659.000,00	$ 0,00	$ 0,00

Segunda	$ 300.739.307,00	$ 78.510.346,50	$ 78.510.346,50
Tercera	$ 0,00	$ 31.196.880,00	$ 31.196.880,00
Cuarta	$ 7.500.000,00		$ 0,00
Quinta	$ 6.200.000,00		
TOTAL	**$ 677.098.307,00**	**$ 109.707.226,50**	**$ 109.707.226,50**

3.9 La corrección del trabajo partitivo dispuesta por la Juez *a quo* bajo la figura de la *"adición"* en la providencia del 20 de agosto de 2019 (fols. 70 a 72), desborda el alcance de tal figura jurídica, pues en el fondo modifica sustancialmente la partición rehecha apelada, por cuanto, no solo apunta a que la partidora adjudique un porcentaje a la cónyuge supérstite para pagarle el pasivo asumido por ella a prorrata de su cuota, sino también variar los valores adjudicados por la auxiliar de la justicia, tal como ocurre, por ejemplo, con el asignado a los señores **ELSSYE MORALES DE ALCALÁ** y **LUIS IGNACIO MORALES BUITRAGO** en su hijuela a título de herencia; en todo caso, atendiendo la competencia panorámica del Tribunal y el asidero de los reparos enarbolados por los apoderados de los coasignatarios a través de sus recursos, habrá de revocarse la sentencia y la providencia mencionada, y requerir a la partidora para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de cuándo se le cite e informe por parte del Juzgado de primera instancia, rehaga la partición conforme a lo aquí señalado.

4. Por último, no habrá condena en costas dada la prosperidad de los recursos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia aprobatoria de la partición rehecha presentada el 23 de octubre de 2018 (fols. 35 a 55 del cd. Obj. Part.), y su complementación del 20 de agosto de 2019 (fols. 70 a 72).

SEGUNDO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición siguiendo los lineamientos consignados en la parte motiva de esta providencia, para cuyos efectos se concede el término de diez (10) días, contados a partir de cuándo se cite e informe al Auxiliar de la Justicia por parte del Juzgado de primera instancia.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE (2),

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

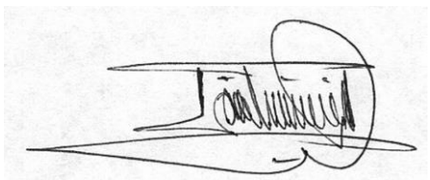

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado